



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2023-00251</b> 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ALONSO DIAZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá corregir en el poder otorgado el nombre de la Dra. ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, ya que existe un yerro en el mismo.
2. En el acápite de pruebas, manifestó usted haber aportado constancia de envío de la notificación de la cesión del crédito a FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ, por la empresa de correo 472. Dicha constancia no reposa en el expediente, por lo que deberá aportar la constancia de la misma.
3. Presentó usted un documento donde se evidencia el endoso de los pagarés, pero en el acápite de pruebas no lo enuncia. Enuncie dicho documento.
4. Deberá manifestarle al despacho judicial que cuenta con el original de los títulos objeto de ejecución y estar presto a remitirlos una vez el despacho lo requiera.
5. Según la literalidad de los títulos valores se evidencian dos situaciones, por un lado, el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de Envigado o donde el acreedor disponga; segundo, que en ellos se dice que el demandado tiene como domicilio el municipio de Caldas. El demandante presentó la demanda indicando como domicilio del demandado el municipio de Medellín. Aclárele al despacho judicial si pretende presentar la demanda por el lugar del cumplimiento de la obligación o por el domicilio del demandado y si es así, precísele al juzgado cuál es entonces el domicilio del demandado.

6. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por JAIME ALONSO DIAZ RODRIGUEZ, en contra de FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e2e3635d466c33409fda7c8250f48a555b2293a709e5b11d6b47d43a9278b3**

Documento generado en 07/07/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>